

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **ALEJANDRA JOVEN GARZÓN**, en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**.

HECHOS

La señora **ALEJANDRA JOVEN GARZÓN** relató que presentó recurso de reposición el **06 de septiembre del 2023 con radicado Nro. 2023-0578102-2**, ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, manifestando inconformidad sobre el pago de la muerte del progenitor de la accionante, sin obtener respuesta de la entidad.

Esta actuación fue recibida por reparto el 02 de febrero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

La accionante deprecó protección del derecho fundamental al debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“...Tutelar mis derechos fundamentales, tales como el debido proceso administrativo que la entidad accionada viola en mi caso.”

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** manifestó que verificado el **Registro Único de Víctimas -RUV-**, la accionante **ALEJANDRA JOVEN GARZÓN** se encuentra incluida con el hecho victimizante **HOMICIDIO**, bajo el marco normativo de la Ley 1448/2011.

Sostuvo que dio respuesta a la solicitud deprecada por la accionante, bajo el código **COD LEX 7651399**, el cual fue remitido al correo electrónico aportado por la misma. }

Por lo anterior, solicitó se declare el hecho superado.

PRUEBAS

1. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- La impugnación a la Resolución No. **04102019-1908008** del 04 de septiembre de 2023. realizada el **06 de septiembre del 2023 con radicado Nro. 2023-0578102-2.**
- Correo de envío a: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.
- Resolución No. **04102019-1908008** del 04 de septiembre del 2023.

2. La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, remitió la respuesta a la impugnación del 07 de octubre de 2023, con radicado **Nro. 2023-0578102-2**, dirigió a la señora **ALEJANDRA JOVEN GARZÓN** al correo gaitanelias123@gmail.com, con constancia de envío.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante teniendo en cuenta lo respondido por la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política del cual la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades y lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

➤ CASO CONCRETO:

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que la señora **ALEJANDRA JOVEN VARGAS**, interpuso el **06 de septiembre del 2023 con radicado Nro. 2023-0578102-2**, recurso de reposición ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** en contra de la **Resolución No. 04102019-1908008**, por las siguientes razones:

*“... La entidad accionada a la hora de emitir **Resolución 04102019 – 1908008** omitió totalmente que mi solicitud de indemnización fue presentada antes de la entrada en vigor el decreto 4088 de 2011, esto es, el veinte (20) de diciembre de 2011 y como prueba tengo que a mis abuelos ANA BETILDA CUELLAR JOVEY Y DIVAR JOVEN IMBACHI LES FUE*

pagada la indemnización administrativa por homicidio de mi padre el veintiuno de julio del 2011.

*“Por todo lo expuesto, le solicito muy cordialmente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se **ADICIONE** a la **Resolución 04102019 – 1908008 del 4 de septiembre del 2023**, en el sentido que el pago de mi indemnización administrativa se haga conforme al régimen de transición que trata el artículo 155 y su parágrafo 1 del decreto 4800 del 2011...”*

La entidad dio contestación a esa petición, el 07 de octubre de 2023 (antes de la presentación de la tutela) con radicado **LEX 7651399**, enviada al correo de la accionante, gaitanelias123@gmail.com, en lo que se expuso lo siguiente:

*“(…), atendiendo a la petición relacionada con la entrega de la medida de indemnización administrativa con número de radicado 53648, por el hecho victimizante de **HOMICIDIO**, a la que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución No. 04102019-1908008 del 4 de septiembre de 2023, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descrita en el artículo 4 dela Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad...”*

En este sentido, se pasará analizar las peticiones vs. respuesta, de conformidad con la siguiente tabla:

Recurso de Reposición del 06 de septiembre de 2023	Contestación del 07 de octubre de 2023
<i>“Solicito muy cordialmente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se ADICIONE a la Resolución 04102019 – 1908008 del 4 de septiembre del 2023, en el sentido que el pago de mi indemnización administrativa se haga conforme al régimen de transición que trata el artículo 155 y su parágrafo 1 del decreto 4800 del 2011”</i>	<i>“...Atendiendo a la petición relacionada con la entrega de la medida de indemnización administrativa con número de radicado 53648, por el hecho victimizante de HOMICIDIO, a la que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución No. 04102019-1908008 del 4 de septiembre de 2023, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas</i>

	<i>debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descrita en el artículo 4 dela Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.”</i>
--	--

ANÁLISIS DEL JUZGADO: Para el Despacho se resolvió de fondo la petición realizada por la accionante, ya que, se le explicó de manera suficiente que, aparte del régimen de transición se deben tener en cuenta varios factores para cuantificar la indemnización administrativa, como lo son: *“i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad”*, por lo anterior, le respondió que su situación es diferente a la de sus abuelos y, en consecuencia, debe aportar elementos que demuestren el cambio de su situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** dio respuesta de fondo al recurso de reposición incoado por la accionante, respuesta, que fue dada a conocer a la misma, al correo gaitanelias123@gmail.com el 09 de octubre del 2023, según constancia que anexa:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/09 Hora: 13:13:47	Tiempo de firmado: Oct 9 18:13:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/09 Hora: 13:13:48	Oct 9 13:13:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[25730]: 7CDC5124866F: to=<GAITANELIAS123@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.89, delays=0.12/0.0.15/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696875228 x13-20020a0cda0d000000b00656386f2546si64 71980qvj.158 - gsmtp)
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/10/09 Hora: 13:19:13	Dirección IP: 66.249.93.40 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2023/10/09 Hora: 15:44:20	Dirección IP: 62.175.0.51 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 5.1.1; HUAWEI CRR-L09) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/95.0.4638.74 Mobile Safari/537.36

Por lo anterior, se entiende que **ALEJANDRA JOVEN GARZÓN** fue notificada en debida forma por la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** el 09 de octubre de 2023 y, en consecuencia, no se avizora vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la tutela interpuesta por la señora **ALEJANDRA JOVEN GARZÓN**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

ALEJANDRA JOVEN GARZÓN: gaitanelias123@gmail.com.

ACCIONADA:

UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ